

	Salario base Total anual	Plus lineal Total anual
<i>Personal administrativo</i>		
Contable, Cajero o Taquimecanógrafo en idiomas extranjeros	962.516	60.000
Oficial administrativo u Operador en máquina contable	876.624	60.000
Auxiliar administrativo o Perforista	801.061	60.000
Aspirante de diecisiete a dieciocho años (1)	435.016	24.000
Auxiliar de Caja de dieciséis a dieciocho años (1)	435.016	24.000
Auxiliar de Caja de dieciocho a diecinueve años	785.592	60.000
Auxiliar de Caja mayor de veinte años	804.497	60.000
GRUPO IV		
<i>Personal de servicio y actividades</i>		
Jefe de servicio	1.041.501	60.000
Dibujante	1.027.785	60.000
Escaparataista	945.363	60.000
Ayudante de montaje	785.592	60.000
Delineante	1.031.241	60.000
Visitador	904.091	60.000
Rotulista	904.091	60.000
Jefe de taller	856.031	60.000
Profesional de oficio de primera	825.105	60.000
Profesional de oficio de segunda	794.197	60.000
Ayudante de oficio	785.592	60.000
Capataz	825.105	60.000
Mozo especializado	785.592	60.000
Ascensorista	785.592	60.000
Telefonista	785.592	60.000
Mozo	785.592	60.000
Empaquetador	785.592	60.000
GRUPO V		
<i>Personal subalterno</i>		
Conserje	794.197	60.000
Cobrador	790.761	60.000
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	785.592	60.000
Personal de limpieza (por horas) (2)	4.765	450

(1) Los trabajadores de esta categoría con antigüedad a un año, percibiendo como salario base anual 447.010 pesetas y como plus lineal 30.000 pesetas.

(2) Este cálculo está hecho en base a 15 pagas y un plus lineal de 30 pesetas por hora por 15 pagas.

TABLA SALARIAL CONVENIO

1 de mayo de 1989 a 30 de abril de 1990

	Salario base Total anual	Plus lineal Total anual
GRUPO I		
<i>Personal técnico titulado</i>		
Titulado grado superior	1.432.084	60.000
Titulado grado medio	1.215.621	60.000
Ayudante Técnico Sanitario	963.117	60.000
GRUPO II		
<i>Personal mercantil técnico no titulado</i>		
Director	1.453.681	60.000
jefe de división	1.363.510	60.000
Jefe de personal	1.215.662	60.000
Jefe de compras	1.215.662	60.000
Jefe de ventas	1.215.662	60.000
Encargado general	1.215.662	60.000
Jefe de sucursal	1.103.876	60.000
Jefe de almacén	1.101.488	60.000
Jefe de grupo	1.020.821	60.000
Jefe de sección mercantil	999.211	60.000
Encargado de establecimiento	999.211	60.000
Intérprete	894.478	60.000

	Salario base Total anual	Plus lineal Total anual
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>		
Viajante	905.419	60.000
Corredor de plaza	894.478	60.000
Dependiente	916.276	60.000
Dependiente mayor	988.356	60.000
Ayudante	827.872	60.000
Aprendiz de dieciséis años	457.967	24.000
Aprendiz de diecisiete años (1)	457.967	24.000
GRUPO III		
<i>Personal técnico no titulado</i>		
Director	1.453.715	60.000
Jefe de división	1.363.509	60.000
Jefe administrativo	1.302.225	60.000
Secretario	971.064	60.000
Contable	1.013.642	60.000
Jefe de sección administrativa	1.100.205	60.000
<i>Personal administrativo</i>		
Contable, Cajero o Taquimecanógrafo en idiomas extranjeros	1.013.642	60.000
Oficial administrativo u Operador en máquina contable	923.455	60.000
Auxiliar administrativo o Perforista	844.114	60.000
Aspirante de diecisiete a dieciocho años (1)	457.967	24.000
Auxiliar de Caja de dieciséis a dieciocho años (1)	457.967	24.000
Auxiliar de Caja de dieciocho a diecinueve años	827.872	60.000
Auxiliar de Caja mayor de veinte años	847.722	60.000
GRUPO IV		
<i>Personal de servicio y actividades</i>		
Jefe de servicio	1.096.576	60.000
Dibujante	1.082.174	60.000
Escaparataista	995.631	60.000
Ayudante de montaje	827.872	60.000
Delineante	1.085.803	60.000
Visitador	952.296	60.000
Rotulista	952.296	60.000
Jefe de taller	901.833	60.000
Profesional de oficio de primera	869.360	60.000
Profesional de oficio de segunda	836.907	60.000
Ayudante de oficio	827.872	60.000
Capataz	869.360	60.000
Mozo especializado	827.872	60.000
Ascensorista	827.872	60.000
Telefonista	827.872	60.000
Mozo	827.872	60.000
Empaquetador	827.872	60.000
GRUPO V		
<i>Personal subalterno</i>		
Conserje	836.907	60.000
Cobrador	833.299	60.000
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	827.872	60.000
Personal de limpieza (por horas) (2)	5.026	450

(1) Los trabajadores de esta categoría con antigüedad a un año, percibiendo como salario base anual 470.860 pesetas y como plus lineal 30.000 pesetas.

(2) Este cálculo está hecho en base a 15 pagas y un plus lineal de 30 pesetas por hora por 15 pagas.

16473 RESOLUCION de 15 de junio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las Empresas de doblaje y sonorización de películas y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las Empresas de doblaje y sonorización de películas y sus trabajadores, suscrito con fecha 25 de abril de 1988, de una parte por AEDYS, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por los sindicatos

CC.OO. (Federación del Espectáculo) y UGT, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de junio de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROFESIONAL ENTRE LAS EMPRESAS DE DOBLAJE Y SONORIZACION Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto y ámbito territorial.*—Este Convenio regula las relaciones entre las Empresas de doblaje y sonorización, tanto existentes como las que se establezcan en un futuro, cuyo Centro de trabajo se encuentre situado en territorio español, y los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación personal.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El Convenio afecta a la totalidad del personal que, encuadrado en los grupos profesionales de Técnicos, Administrativos, Especialistas y no cualificados, y que pertenezcan a las plantillas de la Empresa delimitadas en el artículo anterior.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su firma, finalizando su vigencia el 31 de diciembre de 1988. Sus aspectos económicos serán de aplicación a partir del 1 de enero de 1988.

Quedará prorrogado por períodos iguales al de su vigencia, si al menos con tres meses de antelación al de su vigencia, es decir, a su vencimiento inicial o prorrogado, no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes de forma fehaciente, fijándose a efectos de notificación los siguientes domicilios:

A las Empresas, en el domicilio de «Asociación Nacional Empresarial de Doblaje y Sonorización de Películas», en la calle Núñez de Balboa, 90, de Madrid.

A los trabajadores, en el domicilio de don José Antonio Palma Agüera, calle Pobladura del Valle, número 7, 7.º D, en Madrid.

Finalizado el plazo de vigencia, seguirán rigiendo las condiciones pactadas hasta la entrada en vigor de un nuevo Convenio.

Art. 4.º *Condiciones más beneficiosas.*—Lo pactado en este Convenio no altera las condiciones más beneficiosas que los trabajadores pudieran disfrutar en determinadas Empresas, las cuales serán mantenidas estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 5.º *Incrementos salariales.*—Los salarios bases establecidos serán incrementados en un 5 por 100 sin distinción de sueldos ni categorías.

Art. 6.º *Antigüedad.*—La cuantía de los trienios se estipula en el 5 por 100 del salario base, teniendo como única limitación lo establecido en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores, de fecha 10 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Se respetarán los porcentajes que se vinieran percibiendo en algunas Empresas, siempre que ello devenga en condiciones más beneficiosas para el trabajador.

El trabajador al ascender de categoría profesional, conservará los quinquenios y/o trienios devengados con anterioridad.

Art. 7.º *Gratificaciones extraordinarias.*—Quedan convenidas para todas las Empresas tres gratificaciones extraordinarias que se satisfarán, respectivamente, en la segunda semana de los meses de marzo, julio y diciembre.

Art. 8.º *Enfermedad.*—Se establece que en el caso de enfermedad debidamente acreditada por el INSS, el personal afectado por este Convenio tendrá derecho y por un año, a que por las Empresas se le complete la diferencia existente entre las indemnizaciones que deben percibir por el INSS y el importe de los salarios establecidos.

Art. 9.º *Premio de fidelidad.*—Los trabajadores que se jubilen con veinte años de antigüedad al servicio de la misma Empresa percibirán el equivalente a cinco mensualidades de su salario real en condición de premio de fidelidad.

Art. 10. *Gastos de comida.*—Los gastos de comida se fijan en 828 pesetas.

CAPITULO III

Jornada de trabajo. Vacaciones

Art. 11. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo en su cómputo semanal será de treinta y nueve horas, de lunes a viernes, ambos inclusive, en horario de ocho a catorce treinta o de dieciséis a veintidós treinta; el resto de las horas, hasta totalizar las treinta y nueve horas semanales, se establecerá en un día específico para cada persona, teniendo siempre en cuenta las especiales características de la unidad productiva para nuestra actividad del doblaje. El cómputo anual de horas será de 1.748.

Art. 12. *Vacaciones.*—Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales para todos los trabajadores, se disfrutarán entre los meses de julio, agosto y septiembre, salvo que mediara causa para su disfrute en mes distinto.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Art. 13. *Comisión Paritaria.*—Se constituye la Comisión Paritaria del Convenio, que conocerá y resolverá preceptivamente de cuantas cuestiones puedan derivarse de la aplicación e interpretación del mismo.

La Comisión Paritaria se compone de ocho miembros, cuatro representantes de los trabajadores e igual número de las Empresas.

Dichos miembros son los que se citan a continuación:

Don Julián Suárez Varas, don José Antonio Palma Agüera, don José Luis Arenjuela Avila, y como suplente, don Eduardo Fernández del Pozo; se incluye como titular a doña Joaquina Navarro Ferrer.

Don José Luis Arbona Ribera, don José Luis Martín Berzal, don Enrique Ferreras Renom, y como suplente, don José Vivas Candelas; se incluye como titular a don Enrique Montero Gutiérrez.

La Comisión Paritaria elaborará sus normas internas de funcionamiento y podrá estar asistida por asesores con voz y voto.

Se designa como domicilio de la Comisión Paritaria el de AEDYS, en Madrid, calle Núñez de Balboa, 90, bajo.

Art. 14. *Tablas mínimas de contratación.*—Los salarios base de este Convenio se transcriben a continuación por categorías, tendrá el carácter de tabla mínima salarial a efectos de contratación:

Categoría	Mensual Pesetas	Anual Pesetas	Hora Pesetas
Jefe de sonido	126.525	1.897.875	1.086
Montador	126.525	1.897.875	1.086
Técnico de sonido	107.520	1.612.800	923
Operador sonido y cabina	88.620	1.329.300	760
Ayudante de Montaje	88.620	1.329.300	760
Jefe Electricista	95.970	1.439.550	824
Ayudante sonido-cabina	59.325	889.875	509
Auxiliar de Montaje	56.595	848.925	486
Jefe de Administración	102.585	1.538.775	880
Jefe de Sección	92.400	1.386.000	793
Jefe de Negociado	86.205	1.293.075	740
Oficial de primera	77.700	1.165.500	667
Oficial de segunda	69.300	1.039.500	595
Auxiliar Administrativo	59.325	889.875	509
Aspirante (menor dieciocho años)	38.850	582.750	333
Telefonista	59.325	889.875	509
Conserje	59.325	889.875	509
Guarda	59.325	889.875	509
Portero y Ordenanza	59.325	889.875	509
Muier limpieza (por hora)	389	-	389

Art. 15. *Normas complementarias.*—En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Trabajo para la Industria Cinematográfica de 31 de diciembre de 1948, y en anteriores Convenios Colectivos, Provinciales e Interprovinciales, y Normas de Obligado Cumplimiento reguladoras de la actividad del doblaje y sonorización.

Madrid, 25 de abril de 1988.

CLAUSULA ADICIONAL DE INTENCIONES

«Durante el año 1988 la Comisión Paritaria elaborará la reclasificación de las categorías laborales para adecuar la postproducción de sonido con material de paso cinematográfico y la postproducción de sonido con imagen grabada en soporte magnético (video)». Se contará con el asesoramiento del Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo o cualquier otro Organismo que pueda asesorar en estos aspectos.

La negociación deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 1988.